



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Radicado 05 001 31 10 005 2023 00464 00

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por el señor **MARCOS WILLIAM PARRA SUÁREZ** en calidad de nieto de la extinta, **MARÍA ELVIA SÁNCHEZ DE PARRA.**

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Se servirá relacionar cada uno de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y con lo tocante al orden sucesoral, de pretenderse el reconocimiento de herederos por representación del hijo fallecido, clarificando cronológicamente el orden de los decesos, y la figura sucesoral con la que se harían parte en la sucesión.
- La parte actora deberá aportar el Impuesto Predial Unificado del inmueble perteneciente a la Sucesión de la causante, señora

MARÍA ELVIA SÁNCHEZ DE PARRA, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 26 numeral 5º. Del Código General del Proceso, la cuantía del mismo se tiene en cuenta según el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles.

- Indicará el nombre de las demás herederas que deberán comparecer a este juicio, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del libelo genitor se hace referencia "*a las hermanas de su padre*"; indicando los nombres completos, donde se pueden ubicar, dirección, correo electrónico, teléfono. (Art. 488, numeral 3º del Código General del Proceso.
- Allegará el registro civil del señor RUBÉN DARÍO PARRA SÁNCHEZ que acredite la calidad de hijo con la de *cujus*.
- Adecuará el libelo demandatorio y pedir en debida forma el requerimiento para aceptar la herencia como lo dispone el artículo 492 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C. respecto a los demás herederos llamados a este mortuorio, es decir indicando el nombre de cada uno de ellos. Además, de arrimar copia auténtica de los respectivos registros que acrediten la calidad de la que gozan respecto a la extinta, acorde con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 85 ib.
- Frente a la petición de la apoderada del demandante en sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina de Catastro, para obtener el registro civil de nacimiento del señor RUBEN DARIO PARRA SANCHEZ y, el último comprobante de pago del impuesto predial, por cuanto no se aporta prueba de que dicha información se hubiere solicitado como derecho de petición o prueba anticipada por la parte interesada con respuesta negativa, no se accede a dicha solicitud conforme lo establece el artículo 173 inciso 2º ibídem.

- Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795996ffa0ab7498ea2fc2841294506a1cbd6ef7f4e0b638e27c02538913b656**

Documento generado en 24/11/2023 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>